

M^a del Mar Martín Aragón

**DEL CUMPLIMIENTO
ÍNTEGRO Y EFECTIVO
DE LAS PENAS A LA
PRISIÓN PERMANENTE
REVISABLE**

PRÓLOGO
MARÍA ACALE SÁNCHEZ
JUAN MARÍA TERRADILLOS BASOCO

JB
BOSCH EDITOR

Desde el año 2003 venimos asistiendo a un endurecimiento progresivo del Código penal que ha culminado con la última gran reforma de 2015 que incluía la prisión permanente revisable. En todas estas reformas, el legislador ha utilizado el argumento de una sociedad que reclama penas más duras, sin sustento científico alguno, apoyándose en la idea del populismo punitivo. Además, se ha utilizado a las víctimas como arma arrojadiza, que se han convertido en peldaños de una escalera para llegar al mayor nivel de castigo posible, la cadena perpetua.

La escalada punitivista iniciada con el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, que en algunos casos daba lugar a una cadena perpetua *de facto*, ha acabado convirtiéndose en una cadena perpetua de derecho, bajo el nombre de prisión permanente revisable.

Una pena sobre la que sigue pendiente de resolución un recurso de inconstitucionalidad por vulnerar numerosos preceptos de la Constitución. Una pena que parte de la idea de sujetos irrecuperables, a los que hay que apartar de la sociedad. Una pena que deja de reconocer derechos fundamentales a aquellas personas que han cometido delitos especialmente graves. Una pena al fin y al cabo que nos ha hecho retroceder como Estado Social y Democrático de derecho.

M^a DEL MAR MARTÍN ARAGÓN

DEL CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO Y EFECTIVO DE LAS PENAS A LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

PRÓLOGO

MARÍA ACALE SÁNCHEZ

JUAN MARÍA TERRADILLOS BASOCO

2021



BOSCH EDITOR

Esta obra ha sido examinada por los siguientes miembros del Comité Científico editorial:

Dr. Alfredo Abadías Selma. Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal, UNIR
Dr. Miguel Bustos Rubio. Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal, UNIR
Dra. María del Carmen Armendáriz León. Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal.
Universidad Complutense de Madrid

© MARZO 2021 M^º DEL MAR MARTÍN ARAGÓN

© MARZO 2021

JIB BOSCH
EDITOR

Librería Bosch, S.L.

<http://www.jmboscheditor.com>

<http://www.libreriabosch.com>

E-mail: editorial@jmboscheditor.com

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISBN papel: 978-84-123305-2-6

ISBN digital: 978-84-123305-3-3

D.L.: B 5222-2021

Diseño portada y maquetación: CRISTINA PAYÁ  +34 672 661 611

Printed in Spain – Impreso en España

Colección «Penalcrim» J.M. Bosch Editor

Coordinadores del Comité Científico:

Dr. Alfredo Abadías Selma

Profesor Adjunto de Derecho Penal y Criminología
Universidad Internacional de La Rioja

Dr. Miguel Bustos Rubio

Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal
Universidad Internacional de La Rioja

Miembros del Comité Científico

Dr. Ignacio Berdugo Gómez De La Torre

Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Salamanca

Dr. Juan Carlos Ferré Olivé

Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Huelva

Dr. Octavio García Pérez

Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Málaga

Dra. Ana Isabel Pérez Cepeda

Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Salamanca

Dr. Jacobo Dopico Gómez-Aller

Catedrático (acr.) de Derecho Penal
Universidad Carlos III de Madrid

Dr. José Ramón Agustina Sanllehí

Catedrático de Derecho penal y Criminología
Universitat Abat Oliba CEU

Dra. Paz Lloria García

Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de Valencia

Dra. Beatriz Cruz Márquez

Profesora Titular de Derecho Penal
y Criminología
Universidad de Cádiz

Dr. Fernando Navarro Cardoso

Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Dr. Enrique Sanz Delgado

Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Alcalá de Henares

Dra. María del Carmen Armendáriz León

Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal
Universidad Complutense de Madrid

Dr. Félix María Pedreira González

Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal
Universidad Complutense de Madrid

Dra. María Concepción Gorjón Barranco

Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal
Universidad de Salamanca

Dr. Sergio Cámara Arroyo

Profesor Contratado Doctor (acr.) de Derecho Penal
Universidad Nacional de Educación
a Distancia UNED

Dr. Víctor Manuel Macías Caro

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Penal
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Dra. Ana Peligero Molina

Profesora Adjunta de Criminología
Universidad Camilo José Cela

Dr. Francisco Rodríguez Almirón

Profesor Derecho penal
Universidad de Granada

Dr. Pere Simón Castellano

Profesor Contratado-Doctor
Universidad Internacional de La Rioja

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| ABREVIATURAS Y SIGLAS | 15 |
| PRÓLOGO | 19 |
| MARÍA ACALE SÁNCHEZ, JUAN M^º TERRADILLOS BASOCO | |
| INTRODUCCIÓN: ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN | 23 |
| CAPÍTULO 1 | |
| EL PROGRESIVO ENDURECIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN Y SU CUMPLIMIENTO EN ESPAÑA..... | 29 |
| 1. EL CONTEXTO: LA POLÍTICA CRIMINAL PUNITIVISTA..... | 30 |
| 2. LA PRISIÓN DE MUY LARGA DURACIÓN..... | 49 |
| 2.1. Delimitación conceptual..... | 49 |
| 2.2. Estudio del marco legal de referencia..... | 50 |
| 2.2.1. Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas..... | 50 |
| 2.2.1.1. Clasificación en tercer grado | 52 |
| 2.2.1.2. Pena de prisión | 64 |
| 2.2.1.3. Cómputos en caso de concurso real de delitos | 67 |
| 2.2.1.4. Libertad Condicional | 71 |
| 2.2.2. Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros | 78 |

| | | |
|------------------------------|---|-----|
| 2.2.3. | Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de Reforma del Código Penal | 80 |
| 2.2.3.1. | Pena de prisión | 80 |
| 2.2.4. | Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal | 84 |
| 2.2.4.1. | Clasificación en tercer grado | 84 |
| 2.2.4.2. | Libertad vigilada | 85 |
| 2.2.5. | Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal | 86 |
| 2.2.5.1. | Clasificación en tercer grado | 86 |
| 2.2.5.2. | Pena de prisión | 90 |
| 2.2.5.3. | Cómputos en caso de concurso real de delitos | 91 |
| 2.2.5.4. | Libertad Condicional | 94 |
| 2.2.6. | Especial referencia a la Doctrina Parot | 103 |
| 3. | LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE..... | 107 |
| 3.1. | El Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 16 de julio de 2012..... | 107 |
| 3.2. | El Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 4 de octubre de 2013 | 126 |
| 3.3. | La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..... | 129 |
| 3.4. | Figuras penológicas afines a la prisión permanente revisable en Derecho Comparado Inglés: <i>Imprisonment for Public Protection y Extended Determinate Sentence</i> | 131 |
| | | |
| CAPÍTULO 2 | | |
| ASPECTOS TRATAMENTALES | | 155 |
| 1. | PROBLEMÁTICA DEL MODELO DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA: LA DIFICULTAD PARA ALCANZAR EL MODELO RESOCIALIZADOR | 155 |
| 2. | EL RETO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO ANTE LAS PENAS DE MUY LARGA DURACIÓN Y DE DURACIÓN INDETERMINADA | 169 |
| 2.1. | Cuestiones generales | 169 |
| 2.2. | Cuestiones específicas | 180 |

| | | |
|--------|---|-----|
| 2.3. | La participación de las víctimas en los programas de tratamiento | 193 |
| 3. | LA VICTIMIZACIÓN TERCIARIA: MÁS ALLÁ DE LA PRISIONIZACIÓN .. | 202 |
| 4. | EXPERIENCIA EN DERECHO COMPARADO. CALIFORNIA Y SU <i>HONOR PROGRAM</i> COMO EJEMPLO DE PROGRAMAS DE TRATAMIENTO DISEÑADOS ESPECÍFICAMENTE PARA PERSONAS CONDENADAS A CADENA PERPETUA..... | 209 |
| 4.1. | Nacimiento | 210 |
| 4.2. | Características y principios inspiradores..... | 212 |
| 4.3. | Objetivos..... | 213 |
| 4.4. | Funcionamiento..... | 215 |
| 4.4.1. | Requisitos de acceso | 215 |
| 4.4.2. | Solicitud de acceso y procedimiento de aprobación | 216 |
| 4.4.3. | Expulsión del Programa | 217 |
| 4.4.4. | El plan de desarrollo individual | 218 |
| 4.4.5. | Personal | 219 |
| 4.4.6. | Proyectos | 220 |
| 4.5. | Efectividad | 224 |
| 4.6. | Pretensiones | 227 |

CAPÍTULO 3

| | |
|--|-----|
| PRISIÓN DE MUY LARGA DURACIÓN Y GARANTÍAS PENALES Y PENITENCIARIAS | 231 |
|--|-----|

| | | |
|------|--|-----|
| 1. | EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE..... | 231 |
| 2. | LOS PRINCIPIOS AFECTADOS..... | 234 |
| 2.1. | Humanidad | 234 |
| 2.2. | Reeducación y Reinserción social | 241 |
| 2.3. | Proporcionalidad..... | 247 |
| 2.4. | Seguridad jurídica..... | 252 |

| | |
|-------------------|-----|
| BIBLIOGRAFÍA..... | 255 |
|-------------------|-----|

María Acale Sánchez
Juan M^a Terradillos Basoco

PRÓLOGO

Los corpus legales que, en los países tributarios de la tradición jurídico-política europea, recogen el núcleo del Derecho punitivo sustantivo, responden mayoritariamente a la denominación de «Código Penal». Describen, sí, las conductas delictivas, pero no por prurito de precisión conceptual, sino para precisar los comportamientos prohibidos, cuya ejecución constituye el presupuesto de la pena.

No carece, por tanto, de sentido la etiqueta «penal». Frente a otras, como código criminal, refleja la convicción de que todo el andamiaje teórico construido en torno a los límites del *ius puniendi*, incluida la teoría del delito, solo alcanza sentido pleno en la medida en que se orienta a la mejor –en términos políticos– teorización, justificación e implementación de las penas.

Y, siendo la pena de prisión la arquetípica, el juicio sobre los niveles de intolerancia –o tolerancia– penal, que es juicio sobre el espacio reservado a derechos y libertades fundamentales del condenado, se juega más en la realidad penitenciaria que en las páginas del Código o, incluso, en las declaraciones constitucionales.

Es, en efecto, en el interior de los muros carcelarios, donde se pueden discernir, sin necesidad de recurrir a argumentarios complejos, los valores y principios propios de cada modelo penal. De ahí la esperanzada confianza, a lo largo de la centuria que concluyó con la segunda Gran Guerra, del progre-

sismo criminológico en el tratamiento penitenciario, considerado herramienta idónea cara al objetivo de mejora. En ese marco teórico, la prisión, mal necesario pero apto para desarrollar programas de recuperación del individuo para la vida en libertad sin delito, logró un cierto nivel de legitimidad política que se tradujo en el compromiso público con la adecuación de las instalaciones carcelarias y con el *aggiornamento* del personal penitenciario.

Pero la resocialización penitenciaria, si en algún momento logra superar la contradicción de educar entre rejas para vivir en libertad, solo es posible en marcos sociales inclusivos. Cuando estos producen discriminación y marginalidad, la recuperación del ex-presos deviene imposible. Y la legitimación –o el alibi– por la reinserción queda en evidencia.

La crisis del modelo resocializador y del relato criminológico focalizado en la producción de conformidad a través del tratamiento penitenciario, coincide con la sustitución del poder disciplinario por el poder de control, que abandona la utopía de recuperar al individuo desviado por medio de penas útiles para centrarse en la definición y direccionamiento de los colectivos de riesgo.

Todo ello debería haber provocado la paulatina sustitución de la cárcel por otros instrumentos de control menos intrusivos. Sin embargo, la realidad ha sido muy otra. Las políticas neoliberales de reducción del gasto social incorporan, al proyectarse sobre el espacio de criminalidad y desviación, las aportaciones del punitivismo y la *deterrence*. Y, en ese marco de referencia, la prisión aparece como la opción idónea para compatibilizar la minimización de los costes con el control eficiente de los grupos que, por su peligrosidad, cuantitativa o cualitativa, desbordan los sistemas institucionales de confinamiento en los guetos urbanos y pasan a abarrotar las cárceles.

Así, a pesar de la reconocida eficacia de los nuevos sistemas de control grupal, la cárcel sigue siendo el recurso punitivo más eficiente, entendiendo por eficiencia no la capacidad de alcanzar, al menor coste, resultados preventivos del crimen, sino de maximizar el control.

De esa convicción parte la *Ley Orgánica 1/2015*, aunque cuando no lo explicita cuando, en su *Preámbulo*, presenta la prisión permanente revisable como institución que compatibiliza «una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad con la finalidad de reeducación».

Asignar a una pena carcelaria la finalidad de reeducar no añade nada a lo previsto en el art. 25.2 de la Constitución Española. Supone, por el contrario, preterir la reinserción como objetivo -aunque sí aparezca como condicionante de la revisión-, quizá por la conciencia, asequible por otra parte al analista menos avezado, de que es paradójico pretender reinserir al condenado a prisión permanente: aunque sea revisable, no se pueden eludir las preguntas ¿reinserrar, a quién, al sujeto que delinquirió y fue condenado o al que, después de decenas de años entre rejas, va a ser objeto de revisión?, ¿reinserrar en el contexto familiar, laboral, asociativo, político, cultural?.

Queda, pues, en pie solo la finalidad expresamente reivindicada por el legislador: la reeducación. Que, lamentablemente, hay que entender como mera educación en los valores de vigencia intracarcelaria, porque intracarcelario es el panorama que se ofrece al condenado. Aunque el Preámbulo proclame que la Ley aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, «*al garantizar un horizonte de libertad para el condenado*», lo cierto es que lo realmente garantizado es la reclusión permanente, y lo contingente, su revisión.

Si la finalidad proclamada tiene un papel subalterno -porque así lo impone la realidad- el protagonismo corresponde, y así se afirma, a la culpabilidad como fundamento y límite de la pena, si es que se puede hablar de límite cronológico a lo permanente. Culpabilidad, hay que entender, por el hecho, cuya gravedad excepcional justifica una reacción punitiva extraordinaria, pero del que no se puede deducir -y menos *ope legis*- la especial peligrosidad personal del condenado. Lo que, palmariamente, viene a reconocer que la prisión permanente revisable no es sino una pena de naturaleza inocuizadora, cuya duración -revisable, sí- se fija legal y judicialmente cuando muy poco se sabe sobre la personalidad del condenado con criterios retributivo-talionales. En términos funcionales, puro control, que, además, por su acentuada afflictividad (¿inhumanidad?) resulta de utilidad para acallar las exigencias vindicativas de las víctimas, y, sobre todo, de sus pretendidos voceros en los *mass media* y en las redes sociales.

Este es el espacio normativo en el que se ha movido la doctora Martín Aragón al elaborar la monografía que el lector tiene en sus manos. Lo hace para, aprovechando el caudal de información que le suministró su tesis doctoral reconocida con la máxima calificación, abordar las múltiples cuestiones que plantean las penas privativas de libertad de larga duración.

Se trata de penas cuyos perfiles específicos requieren un análisis también específico en el plano de su configuración normativa, en el de su inserción en el entramado constitucional, en el de su cotejo con experiencias desarrolladas en otros ámbitos y, fundamentalmente, en el plano de la práctica penitenciaria.

En España no contamos todavía con una experiencia dilatada de aplicación de la prisión permanente revisable, pero sí con una casuística que, aunque incipiente, permite vislumbrar cuáles han de ser los puntos de fricción entre una pena cuyo carácter excepcional ha reconocido el propio legislador y las garantías penales y penitenciarias garantizadas constitucionalmente. Para ayudar a aclarar estos puntos, María del Mar Martín Aragón pone a disposición del lector el acervo doctrinal que, desde los borradores de proyecto de la *Ley Orgánica 1/2015*, detectó las falencias y contradicciones de la nueva pena y adelantó posibles formas de abordaje y superación. También acerca la autora las experiencias del sistema penológico inglés y de los modelos de tratamiento californianos, que, desde el pragmatismo anglosajón, ofrecen datos de utilidad al estudioso y al aplicador español. Finalmente, puede ayudar a formar criterio sobre los modos de aplicación o revisión de la modalidad de prisión más larga que conoce nuestro ordenamiento, la doctrina jurisprudencial que, sobre las diversas modalidades de penas largas privativas de libertad, ha emanado tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Jerez de la Frontera, febrero de 2021.

INTRODUCCIÓN: ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN

Nuestro CP recoge un catálogo de penas no privativas y privativas de libertad. Sin embargo, el recurso a la prisión como instrumento de lucha contra el delito es sistemático, ostentando un lugar preeminente dentro del catálogo penológico desde el momento mismo de su nacimiento. Así resalta QUINTERO OLIVARES la poca importancia que se otorga al desarrollo de las penas no privativas de libertad, a pesar de poder resultar más eficaces «desde el punto de vista político-criminal y menos traumáticas y disociadoras en lo humano»¹.

No obstante, el protagonismo de la prisión no viene dado precisamente por su especial eficacia en la lucha contra la delincuencia, en la medida en que numerosos son los estudios que demuestran la falta de correlación entre el incremento en la dureza de las penas y el descenso en los índices de criminalidad. En este sentido, tal y como señalaba BECCARIA, lo que realmente intimida de una pena es la inmediatez de su aplicación y no su extensión en el tiempo². Tampoco presenta resultados esperanzadores con respecto a la resocialización de la persona delincuente³.

1 QUINTERO OLIVARES, G., *Adonde va el Derecho Penal. Reflexiones sobre las Leyes Penales y los penalistas españoles*, Ed. Civitas, Madrid, 2004, pp. 65-66.

2 BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas*, Ed. Altaya, Barcelona, 1994, pp. 61-62.

3 Vid. también GIMÉNEZ PERICÁS, A., «Por qué castigar y cómo castigar: como reto penitenciario del próximo milenio», en *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de*

En cambio, otros autores como GARCÍA MATEOS consideran que lo que está en crisis no es la pena de prisión, sino su concepción tradicional, «la de muros y rejas tal y como hoy la conocemos»⁴. LANDROVE DÍAZ da un paso más y entiende que el fracaso de la prisión no se debe a su ejecución inhumana en algunas ocasiones, sino que «la nocividad reside en su propia naturaleza» y que la solución pasa por eliminarla del catálogo de penas y no por hacerla más humana⁵.

En este sentido, el GEPC ha puesto de manifiesto que no se puede recurrir a la prisión para castigar cualquier conducta delictiva y que sería preferible dar mayor protagonismo al resto de penas, así como destaca la posibilidad de dar cabida a la reparación como pena. De esta manera, propone que se reserve únicamente para los casos de delincuencia muy grave y grave (con posibilidad de medidas alternativas en este último caso)⁶.

Si se parte del reconocimiento del fracaso de la pena de prisión entendida del modo que lo había sido hasta ahora, la misma pasa a ser considerada por la política criminal como un medio de simple y mera inocuización, al apartar de la sociedad durante un tiempo (cuanto más mejor) a aquellos que han cometido una infracción penal, sin pretender más que eso. De manera que este pensamiento se convierte en una forma de ejercer el poder cuya intención es prevenir el riesgo, pero no a través de evitar los comportamientos delictivos, sino de reducir las oportunidades de las personas⁷. Este acento en los colectivos más que en los sujetos individualmente considerados, saca a relucir un concepto de «grupo de riesgo» como construcción metapenal.

Criminología, extra 12/1998, p. 195.

4 GARCÍA MATEOS, P., «Unidades dependientes: la cárcel sin rejas como alternativa a la crisis de la prisión», en *Edu Psykhé: Revista de psicología y psicopedagogía*, Vol.8/2009, p. 127.

5 LANDROVE DÍAZ, G., «El régimen abierto», en *Estudios Penales y Criminológicos*, 11/1986-1987, p. 124.

6 GEPC, *Una propuesta alternativa al sistema de penas y su ejecución, y a las medidas cautelares personales*, Ed. Grupo de Estudios de Política Criminal, Málaga, 2005, pp. 8-12.

7 SIMON, J., «The Ideological Effects of Actuarial Practices», en *Law and Society Review*, Vol.22/1988, p. 774.

Si tenemos todo esto en cuenta, no resulta extraño que las reformas que ha sufrido el CP desde el año 2003 hayan ido encaminadas a endurecer la pena de prisión a través de dos vías principalmente; por un lado, mediante la ampliación del límite máximo de cumplimiento y, por otro, limitando el acceso a instituciones como el tercer grado, con la implantación del «período de seguridad». Esto último tiene especial importancia, ya que supuso que ciertas condenas acabaran siendo *de facto* una cadena perpetua. Estos fueron los pasos que permitieron una transición menos estridente del *Código penal de la Democracia* al *Código penal de la Seguridad*, lo que se interpreta de acuerdo con ACALE SÁNCHEZ como un «fracaso anunciado en la lucha contra el delito, y la plasmación del giro antidemocrático que preside la política no solo la política criminal de los últimos años»⁸.

A partir de la reforma operada por la LO 7/2003, el CP ha venido progresivamente endureciendo la respuesta frente al autor de los delitos más graves. Este proceso culminó con la reforma llevada a cabo por la LO 1/2015 que ha introducido la prisión permanente revisable, es decir la cadena perpetua del siglo XXI. A pesar de que no se la bautiza como tal, el fraude de etiquetas es obvio, ya que las posibilidades de obtener no ya la libertad definitiva, sino incluso la condicional o el acceso al tercer grado, se convierten en objetivos de difícil -cuando no imposible- alcance.

La doctrina coincide en señalar como causa de este auge punitivista la recuperación de la idea de la retribución y de inocuización, el neoretribucionismo, lo que lleva inevitablemente al recurso a la pena de prisión de manera recurrente. Así DÍEZ RIPOLLÉS destaca que en todo este movimiento «brilla por su ausencia una voluntad político criminal dirigida a ofrecer una alternativa a las penas privativas de libertad» y afirma que la única intención que se manifiesta con este endurecimiento de las penas es «quitar de la circulación a los delincuentes»⁹. En el mismo sentido LÓPEZ PEREGRÍN señala que «se tiende cada vez más a considerar la pena de prisión como un fin en sí mismo,

8 ACALE SÁNCHEZ, M., «La prisión permanente revisable y la revisión del sistema de penas», en prensa *Revista Internacional de Derecho Penal*, p. 16.

9 DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., «La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 8/2006, pp. 13 y 24, disponible

dejando el tiempo de internamiento vacío de contenido rehabilitador y convirtiendo la prisión en «almacenes» de delincuentes»¹⁰.

El principio resocializador, siempre tan cuestionado, comenzaría a perder bastante terreno a partir de estas reformas de 2003 que iban encaminadas a incrementar los límites máximos de cumplimiento y a endurecer las condiciones de ejecución de la pena de un colectivo muy concreto; las personas condenadas por delitos de terrorismo y cometidos en el seno de organizaciones criminales. En las sucesivas reformas, dicho colectivo se fue ampliando, hasta alcanzar a personas condenadas por asesinatos de menores de edad. El Derecho penal del enemigo empezaba a cobrar un protagonismo especialmente importante, al entender a dichos colectivos como «delincuentes irrecuperables» en los que la pena tenía una única función: castigar. Esta pérdida de terreno del principio resocializador a favor de la inocuización conlleva «la separación social, bajo la influencia de diversos postulados doctrinales basados en la idea de control sobre el condenado, la dificultad para su reinserción social y su consideración de enemigo de la sociedad»¹¹. PRADO señala también la importancia de determinar hasta qué punto está relacionado este abandono del ideal resocializador y el incremento punitivo con «la transformación actual del mundo capitalista globalizado y del mercado de trabajo, con sus secuelas de inestabilidad y exclusión»¹².

Se aborda en este trabajo el estudio de las de penas de prisión de larga duración y de duración indeterminada haciendo un recorrido desde la introducción del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, a la prisión perma-

en <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-07.pdf>, fecha de última consulta: 1 de agosto de 2020.

- 10 LÓPEZ PEREGRÍN, C., «¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?», en *Revista Española de Investigación Criminológica*, 1/2003, p. 11-12.
- 11 CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua y de larga duración*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 18.
- 12 PRADO, C., *La cuestión del trabajo penitenciario frente al cambio de paradigma. Conflictos y desafíos de su aplicación, tras el debilitamiento del ideal resocializador y en el contexto del postfordismo. El caso de Cataluña*, Tesis dirigida por RIVERA BEIRAS, I., 2014, p. 30.

nente revisable. Si bien es cierto que ambas pueden llegar a convertirse en penas de por vida, o cadenas perpetuas, mientras que las penas de prisión de larga duración se encuentran definidas, la prisión permanente revisable no se define, aunque teniendo en cuenta su regulación queda claro que se trata de una pena de duración indeterminada¹³. Otra cuestión sería determinar si se trata de una pena autónoma con respecto a la de prisión o un subtipo de la misma. Y es que aunque el artículo 35 CP distingue entre prisión y prisión permanente revisable, lo que parece indicar que no se trata de una forma de prisión sino de una pena independiente, lo cierto es que esta independencia queda en entredicho si se tiene en cuenta su regulación. Así, por ejemplo, su pena inferior en grado es la de prisión de 20 a 30 años. Tal y como señala LÓPEZ PEREGRÍN considerar esta pena como autónoma acarrearía no pocos problemas en cuanto a su regulación, por lo que resulta más práctico entender que se trata de una forma más de prisión¹⁴.

13 En este sentido, Vid. LÓPEZ PEREGRÍN: «aunque la prisión permanente revisable no se define en ninguna parte, de su regulación se deducen sus características: básicamente, que es una pena de duración indeterminada, que puede llegar a ser vitalicia, con posibilidades teóricas de acceso a permisos, tercer grado y libertad condicional pero tras un periodo de cumplimiento mínimo obligatorio y si se dan ciertos requisitos», en «Más motivos para derogar la prisión permanente revisable», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20/2018, p. 7.

14 LÓPEZ PEREGRÍN, C., «Más motivos para...», cit., pp. 7 y 8.

1 La violencia filio-parental: una visión interdisciplinar. 2020

Alfredo Abadías Selma | Roberto Pereira Tercero *(Coordinadores)*

2 Aporofobia y Delito. La discriminación socioeconómica como agravante (art. 22,4ª CP.). 2020

Miguel Bustos Rubio

3 Evidencia empírica y populismo punitivo. El diseño de la política criminal. 2020

Demelsa Benito Sánchez

4 Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea. 2020

Juan María Terradillos Basoco

5 Una década de reformas penales. Análisis de diez años de cambios en el Código Penal. 2020

Miguel Bustos Rubio | Alfredo Abadías Selma *(Directores)*

6 La Justicia Transicional en el ámbito del Derecho penal Internacional. 2020

Sergio Cámara Arroyo

7 Criminalidad organizada. Tratamiento policial y judicial. 2020

Manuel Cerrada Moreno

**8 La justicia penal juvenil en Iberoamérica.
Libro homenaje a D. Elías Carranza. 2020**

Tomás Montero Hernanz (*Coordinador*)

**9 El delito de violencia habitual: consideraciones
en relación a la despenalización de
los “micromachismos”. 2020**

María Concepción Gorjón Barranco

**10 La vertiente moral del derecho de autor:
su incongruente tutela en el ámbito penal.
Un estudio de derecho comparado. 2020**

Paula Beatriz Bianchi Pérez

**11 El deporte como actividad anómica. Una
investigación criminológica sobre la infracción de
las normas en competiciones deportivas. 2021**

Marco Teijón Alcalá

**12 Justicia cautelar e inteligencia artificial.
La alternativa a los atávicos heurísticos
judiciales Análisis de 10 años. 2021**

Pere Simón Castellano

**13 Conversaciones sobre la responsabilidad penal de
las personas jurídicas. Análisis de 10 años. 2021**

Víctor Martínez Patón

14 Criminología aplicada. 2021

Beatriz Romero Flores (*Directora*)

Ana Luz Cuervo García | Agustina María Vinagre González (*Coordinadoras*)

**15 Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas
a la prisión permanente revisable. 2021**

M^a del Mar Martín Aragón

**16 Temas clave de Derecho penal. Presente y futuro
de la política criminal en España. 2021**

José León Alapont (*Director*)